JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

TITULAR DE LA DEPENDENCIA: SECRETARIO DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 64/2025 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el catorce de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **64/2025 JS,** promovido ************$_1$** por conducto de su apoderado ************$_1$**, en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** se declara la nulidad del acuerdo administrativo contenido en el oficio ************$_2$** dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco dentro del expediente ************$_3$.**

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Reglamento de Protección al Ambiente:	Reglamento de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Secretario de Desarrollo Territorial:	Secretario de Desarrollo Territorial, Urbano, y Ambiental del Ayuntamiento de Tijuana.
Director:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana
Demandante:	************$_1$**

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

1 El catorce de febrero de dos mil veinticinco el inspector adscrito a la Dirección de Protección al Ambiente compareció a la negociación de la demandante y levantaron acta circunstanciada administrativa.

2 El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la demandante señala que le fue notificada el acuerdo administrativo con número de oficio ************$_2$** en relación al

VERSIÓN PÚBLICA

expediente **********$_3$ de veinticuatro del mes y año en mención, así como del oficio **********$_2$ emitidos por el Director de Protección al Ambiente.

Antecedente en sede jurisdiccional.

3 El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, compareció la demandante a través de su apoderada legal **********$_1$, quien acredita su personalidad con el poder notarial número **********$_4$, del municipio de Mexicali Baja California, así como el título de registro de marca que la autoriza a utilizar el distintivo **********$_1$, con número de registro **********$_5$, a presentar demanda de nulidad en contra del acuerdo administrativo emitido por el Director de Protección al Ambiente.

4 Documentales públicas que, dada su calidad hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimiento de aplicación supletoria y son eficaces para acreditar el derecho de **********$_1$ de utilizar el nombre comercial de **********$_1$.

5 El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco se emitió proveído con prevención, atendida que fue, el día diez de abril del año en mención se admitió la demanda en la VÍA ORDINARIA, ordenando el emplazamiento del Director de Protección al Ambiente y del Secretario de Desarrollo Territorial como Titular de la dependencia, teniéndose dando contestación a la demanda según proveído del cinco de junio del año en mención, fijada la litis dentro del presente juicio, se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza.

6 El dos de julio de dos mil veinticinco, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, al no encontrarse pendiente diligencia alguna, ni desahogo de pruebas al haberse ofrecido únicamente documentales.

7 El trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora formulando alegatos y a las demandadas por perdido su derecho y en consecuencia se tiene por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

9 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

10 **Existencia de los actos impugnados**. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con el original exhibido por el demandante y la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, exhibido por la autoridad demandada al dar contestación, dentro del cual obra Acuerdo Administrativo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco dentro del cual se impone al demandante multa por el equivalente a 489 UMAS (cuatrocientos ochenta y nueve unidades de medida de actualización), así como la implementación de medidas correctivas.

11 Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar la existencia de la multa impuesta a la demandante y el procedimiento llevado a cabo para su emisión.

12 **Oportunidad.** El demandante señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día veinticinco de febrero del dos mil veinticinco a través de la cédula de notificación, sin que precediera citatorio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

13 Por su parte el Director señala que, si bien, el demandante fue notificado el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco a través de la cédula de notificación, la demanda fue presentada de forma extemporánea.

14 Ante esto, es pertinente definir si la presente demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo legal; siendo oportuno señalar, que para el caso en estudio y de la lectura de la resolución impugnada consistente en el acuerdo administrativo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco con número de folio ************$_2$** emitida por el Director, se advierte que, no cumplió con la obligación de dar a conocer al demandante su derecho a impugnar dicho acto ante el juicio de nulidad, obligación prevista en el artículo 64[1] de la Ley del Tribunal.

15 En consecuencia, en este caso, el plazo con que contaba el demandante para presentar su demanda de nulidad, no es la de quince días que establece el artículo 62 de la Ley del Tribunal como regla general, sino el doble (treinta días), en los términos del citado precepto 64; por lo que, bajo ese esquema será analizada la oportunidad de la demandada.

16 Si se tiene que la fecha de conocimiento es el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco a la fecha de presentación de la demanda, el día diecinueve de marzo del año en mención, no había transcurrido el plazo de treinta días con que contaba el demandante no había transcurrido, por lo que, la demandada de nulidad fue presentada en tiempo y forma, como a continuación se ilustra:

25 de febrero de 2025	Fecha de notificación
26 de febrero de 2025	Miércoles, día 01 del plazo
27de febrero de 2025	Jueves, día 02 del plazo
28 de febrero de 2025	Viernes, día 03 del plazo
01 de marzo de 2025	Sábado, día inhábil
02 de marzo de 2025	Domingo, día inhábil
03 de marzo de 2025	Lunes, día 04 del plazo
04 de marzo de 2025	Martes, día 05 del plazo
05 de marzo de 2025	Miércoles, día 06 del plazo
06 de marzo de 2025	Jueves, día 07 del plazo
07 de marzo de 2025	Viernes, día 08 del plazo
08 de marzo de 2025	Sábado, día inhábil
09 de marzo de 2025	Domingo, día inhábil
10 de marzo de 2025	Lunes, día 09 del plazo
11 de marzo de 2025	Martes, día 10 del plazo
12 de marzo de 2025	Miércoles, día 11 del plazo
13 de marzo de 2025	Jueves, día 12 del plazo

[1] **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

14 de marzo de 2025	Viernes, día 13 del plazo
15 de marzo de 2025	Sábado, día inhábil
16 de marzo de 2025	Domingo, día inhábil
17 de marzo de 2025	Lunes, día 14 del plazo
18 de marzo de 2025	Martes, día 15 del plazo
19 de marzo de 2025	**Miércoles día 16 del plazo y fecha de presentación de la demanda.**

17 En virtud de lo anterior, el argumento de extemporaneidad invocado por la demandada es infundado.

18 **Procedencia.** Dado que la única causal de improcedencia invocada por la demandada fue atendida en los párrafos anteriores, y que esta Juzgadora no advierte alguna que deba analizarse de forma oficiosa, se considera que no existe impedimento para el análisis de la legalidad del acto combatido.

19 Por otra parte, cabe señalar en este apartado que, aun cuando el Secretario de Desarrollo Territorial no emitió el acto o la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

20 En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

Estudio.

21 **Argumentos de las partes.** El demandante de forma resumida expresa en sus motivos de inconformidad que, la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado, como es el acta circunstanciada de catorce de febrero de dos mil veinticinco la cual carece de formalidades esenciales como es que solamente esta firmada por un testigo, y no como lo indica el Reglamento de Protección al Ambiente, violentando el contenido del artículo 204.

22 Que en el desarrollo de la inspección/visita, no cumplieron las formalidades esenciales, en particular, las

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

contenidas en ellos artículos 201 y 202 del Reglamento de Protección al Ambiente, toda vez que, el inspector no se identificó de manera pormenorizada, sin que se hubiese entregado copia del documento identificatorio para ostentarse como tal, no existe certeza que, haya existido una identificación clara, con fotografía de la que el inspeccionado hubiese tenido oportunidad de verificar.

23 Que la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado, en particular, ya que no le fue entregada el mandamiento y/o orden de inspección emitido por autoridad competente que ordenara la inspección, en los términos del artículo 200 del Reglamento de Protección al Ambiente, lo que violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

24 Que en la imposición de la sanción de multa, la autoridad demandada violentó el contenido de los artículos 212 y 213 del citado Reglamento municipal, toda vez que, de la resolución impugnada no se advierte que se hubiese señalado los motivos particulares ni las causas especiales que la llevaron a imponer la multa por dicha cantidad, no se tomó en cuenta la gravedad de la infracción, daños a al salud público y/o daños al ambiente, las condiciones económicas de la actividad que se desarrolla, si era reincidente si existió intencionalidad, etc.

25 Por su parte la autoridad demandada, sostiene la legalidad de su actuación, señalando que esta se encuentra apegada a la norma jurídica.

26 **Análisis**. La autoridad administrativa exhibió la copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado (resolución de sanción de multa) y tomando en cuenta que derivan de un procedimiento de inspección/verificación, **se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.**

27 Para una mayor claridad se procede a transcribir los preceptos del Reglamento de Protección al Ambiente que, señala el procedimiento para las facultades de inspección de la Dirección de Protección al Ambiente Municipal:

> ARTICULO 197. Corresponde a la Dirección, por conducto de los Inspectores Ambientales Municipales, y en su caso, a los Delegados Municipales, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento, para ello implementará programas de inspección y vigilancia, por zonas, giros o denuncias.
>
> ARTICULO 198. Los Inspectores Ambientales Municipales, se encuentran facultados para realizar los actos de ejecución que les sean encomendados por la Dirección, para ello cuentan con la fe pública,

VERSIÓN PÚBLICA

además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

ARTICULO 199. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento, no existen días y horas hábiles.

ARTICULO 200. Quien funja como Inspector Ambiental Municipal, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada, motivada y firmada por el director, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada. (Reforma)

ARTICULO 201. Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Inspector Ambiental Municipal, se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite como tal. Así mismo, exhibirá y notificará al propietario o la persona que se encuentre encargada de la actividad objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión, orden de inspección o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar. (Reforma)

ARTICULO 202. De toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. El inspector comisionado, está facultado para requerir al propietario, representante legal o encargado de la actividad comercial o de servicios objeto de la inspección, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia. Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al inspector comisionado, para el desarrollo de la visita.

ARTICULO 203. Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al inspector comisionado, el auxilio necesario hasta su conclusión.

ARTICULO 204. Al iniciar el acta objeto de la visita de inspección y/o verificación, el propietario, el representante legal del lugar objeto de la visita o la persona con quien se entienda la diligencia, designará dos testigos que permanecerán durante el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el inspector comisionado podrá designarlos. (Reforma)

ARTICULO 205. El acta objeto de la visita, se iniciará y concluirá en el lugar objeto de la misma. El Inspector comisionado, entregará copia del acta y del oficio comisión u orden de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido y en caso de negarse, se asentará en el acta correspondiente.

ARTICULO 206. Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el Inspector comisionado hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.

ARTICULO 207. La persona con quien se entienda la diligencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara en el acta correspondiente. Asimismo, podrá ofrecer las pruebas que considere convenientes, las cuales podrán recibirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita. Vencido él término, sin necesidad de declaración administrativa, prelucirá su derecho.

ARTICULO 208. El inspector comisionado para la visita de inspección o verificación, en un término que no excederá de tres días computados a partir del vencimiento del término de prueba a que se refiere el inmediato anterior, entregará a la Dirección, el acta original levantada con motivo de la visita, acompañada del dictamen técnico

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

ARTICULO 209. El Dictamen técnico que se precisa en el artículo que antecede, constituye el documento con el cual, la Dirección establece los elementos y medidas técnicas necesarias que integran la resolución administrativa correspondiente, la cual se dictará dentro de un término de 30 días hábiles; y será notificada al infractor por el personal correspondiente de la Dirección. (Reforma)

ARTÍCULO 210.- La resolución administrativa, contemplará, en su caso: I.- Las medidas técnicas correctivas que deberá instrumentar el infractor; II.- Los plazos para su cumplimiento, y; III.- Las sanciones administrativas que se le hayan impuesto y la manera de cubrirlas. De no existir irregularidades, la resolución absolverá al propietario. La Dirección se encuentra facultada para revocar de oficio, las multas que se hayan impuesto al infractor ambiental, cuando se verifique que éste, llevó a cabo inversiones financieras en la compra de equipo o sistemas para la corrección de las irregularidades ambientales que le fueron detectadas, siempre que dichas inversiones hayan sido instrumentadas dentro del término fijado para el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron impuestas a aquel. Una vez vencidos los plazos impuestos en la resolución, el inspeccionado cuenta con un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a efecto de comparecer ante la Dirección y acreditar el pago de la multa. (Reforma)

ARTICULO 211. El inspector comisionado, se encuentra facultado para llevar a cabo cuanta visita de verificación sea necesaria, para comprobar si el infractor ha instrumentado y cumplido con las medidas técnicas que le fueron impuestas, y en su caso, el grado de avance de éstas. En caso de que, habiendo cumplido con las medidas técnicas de carácter ambiental, faltasen documentales que son de otra instancia, el archivo podrá turnarse a la autoridad competente para su cumplimiento y conclusión.

28 La autoridad demandada al dar contestación exhibió el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, integrado por el acta circunstanciada del catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictamen técnico de veintiuno de febrero del año en mención y acuerdo administrativo de veinticuatro del mes y año en cita dentro del cual se sanciona al demandante con multa, así como oficio de pago dentro del cual se cuantifica la multa impuesta.

29 Documentales públicas que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar el procedimiento administrativo realizado para la emisión del acto impugnado, consistente en la sanción de multa.

VERSIÓN PÚBLICA

30 De las constancias que integran el procedimiento administrativo se tienen que, en primer término, no se respetaron las formalidades esenciales, en particular violentándose el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que, nadie debe ser molestado en su persona o posesiones, sino media mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, emitido por la autoridad competente.

31 En el caso estudio, la autoridad no acreditó el cumplimiento el artículo 200 antes citado, siendo, la existencia de la ORDEN Y/O MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, emitido por la autoridad competente que diera certeza jurídica al inspeccionado que, existe la voluntad de la autoridad administrativa que tiene las facultades de ejercer las de inspección y/o verificación a cargo del establecimiento del demandante y dentro de la cual, se le hiciera de conocimiento, el objeto y alcance de esta, y el personal actuante que la desarrollaría.

32 En efecto, en aras de proteger el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la Constitución Federal establece en su artículo 1, la obligación de todas las autoridades, el respeto a los derechos humanos, máxime en la emisión de actos de molestia o privativos, como acontece en el caso de estudio; estas formalidades tiene el objeto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, otorgar certeza jurídica de que la autoridad que pretende ejercer facultades de inspección o verificación, cuenta con las facultades para ello.

33 Aunado a esto, al no acreditarse la existencia de la orden o mandamiento de inspección que contempla el artículo 200 en cita, se deja en total estado de indefensión al demandante, al no tener conocimiento del OBJETO de la visita, ni menos aun los límites de esta, dejándolo en un estado de indefensión.

34 Continuando con el desarrollo del acta administrativa el inspector fue omiso en señalar el motivo por el cual, no se realizó en presencia de dos testigos, tal como lo establece el artículo 204 antes citado, si bien, se indica que la persona con quien se entendió la diligencia es quien lo designó, no se asentó el motivo por el cual únicamente un testigo y el motivo por el cual el inspector no designó a alguien más a fin de cumplir con el precepto normativo en cita y salvaguarda de esa forma los derechos de defensa y debido proceso.

35 Bajo este contexto, se tiene que en el desarrollo de procedimiento no se cumplió con las formalidades esenciales al incumplir contenido del citado artículo 204, siendo esto,

VERSIÓN PÚBLICA

que, el ordenamiento jurídico obliga al inspector a requerir al inspeccionado la designación de ellos y en caso de negativa, asignarlos el, debiéndose asentar las circunstancias en el acta para constancia, lo que no aconteció.

36 Por otra parte, en cumplimiento al contenido del artículo 208 y 209 del citado ordenamiento jurídico, se advierte la existencia de un documento denominado "**********$_6$" de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; sin embargo, de su lectura, no se tiene certeza de quien lo emitió; lo cual transgrede el principio de certeza y seguridad jurídica del particular.

37 Los preceptos normativos establecen la obligación de que el inspector emita el dictamen y entregue junto con el acta circunstanciada, sin embargo, del documento no se advierte que el inspector que llevó a cabo el acta circunstanciada lo hubiese emitido, ya que carece de firma autógrafa.

38 Aunado a esto, de la lectura de la resolución emitida por el Director bajo folio **********$_2$ carece de debida fundamentación y motivación en cuanto a la individualización de la sanción, violentando el contenido del artículo 213 y 216 del citado Reglamento.

39 El artículo 216[2], fracciones XXVIII[3], XXXI[4] y XXXIII[5] en que sustentó las multas la autoridad administrativa, prevén un parámetro para la aplicación de las multas, desde cinco a mil y de veinte a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida de actualización; sin que la autoridad administrativa hubiese expresado los elementos que valoró para sancionar al demandante con las cantidades especificadas en la resolución administrativa, sin realizar justificación alguna, dejándolo en un estado de indefensión; siendo parte de sus obligaciones llevar a cabo una individualización de la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo que no aconteció.

---

[2] ARTICULO 216. El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento, será motivo de infracción y se sancionará con una multa cuyo monto se calculará en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al siguiente tabulador:

[3] XXVIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 184, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA;

[4] XXXI.- Por infracción a lo establecido por el artículo 30, una multa de 20 a 10,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.

[5] XXXIII.- Por infracción a lo establecido por el artículo 125, una multa de 5 a 1,000 veces la UMA, y en su caso, la clausura de la obra y/o actividad respectiva.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

40 Lo anterior así, al no hacer de su conocimiento los elementos que valoró para considerar que la actuación atribuida al demandante debía ser sancionada con la pena máxima, ni menos se advierte que hubiese tomado en cuenta elementos específicos de la persona moral demandante, como, la gravedad de la Infracción. las circunstancias de comisión de la infracción, su efecto en perjuicio del interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor, en su caso si es o no reincidente y en caso la posible existencia de un beneficio.

41 Finalmente, es menester señalar que, el acto aquí impugnado consiste en acuerdo administrativo, fue emitido violentándose las formalidades esenciales del procedimiento en particular, y además, la resolución se encuentra insuficientemente fundada y motivada como se explicó en los párrafos que anteceden. Todo lo cual son obligaciones legales y circunstanciales a las cuales se encontraba constreñida a cumplir la autoridad demandada.

42 **Nulidad**. Así, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpliéndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, en particular el contenido de los artículos 200, 204, 208, 209, 213, 216 fracciones XXVIII, XXXI y XXXIII del Reglamento de Protección al Ambiente, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, incumplimiento que trasciende al derecho de defensa de la demandante, por lo que, debe declararse y se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ************$_2$** emitida por el Director.

43 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

VERSIÓN PÚBLICA

44 **Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la nulidad de la resolución contenida en el oficio ************$_2$** emitida por el Director, así como cualquier acto emitido de forma subsecuente a esta.

45 Por todo lo antes expuesto, y conforme los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio ************$_2$** de veinticuatro de febrero de dos mi veinticinco emitida por el Director de Protección al Ambiente de Tijuana mediante la cual se sanciona con multa al demandante.

SEGUNDO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos; con todas sus consecuenciales legales.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

CUARTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y tramite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

VERSIÓN PÚBLICA

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica[6], la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[7], ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[6] De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

[7] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 1, 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo (s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 11, 12 y 13.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de poder público, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 4.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	**ELIMINADO: Número de registro, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	**ELIMINADO: Número de dictamen técnico, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 11.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **64/2025 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena